

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2020-00653-00

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 15 del septiembre de 2022, por virtud del cual el Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 135 del CGP, “...rechazó de plano el incidente de nulidad formulado, toda vez que los hechos en que fundamenta, no se advirtieron en el momento procesal oportuno y al actuar la incidentante dentro del proceso convalidó saneó cualquier vicio”.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, resaltó el apoderado judicial de la demandada, que la providencia confutada no fue notificada debidamente, razón por la cual tan solo se enteró de ella hasta el 10 de octubre de la pasada anualidad, fecha misma en que interpone el presente recurso.

En relación con el rechazo del incidente de nulidad formulado, solicitó revocar la decisión, señalando que no es cierto que la irregularidad exaltada se encuentre saneada, como quiera que esta institución jurídica la invocó en la primera actuación que ejerció en nombre de su mandante, amén que no tuvo la oportunidad de promover excepciones previas, por cuanto, la notificación de la demandada no se hizo con base en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Seguidamente reiteró los argumentos evocados como fundamento de la nulidad invocada, relacionada con la falta de poder por parte del demandante para promover la presente acción ejecutiva, por adolecer de los postulados contenidos en los artículos 73 y 74 del CGP.

Por lo anterior, considera que se ha incurrido en un yerro procesal al dictar orden de seguir adelante con la ejecución, sin que previamente se haya efectuado pronunciamiento alguno frente al control de legalidad que interpuso, “ya que la notificación de la demandada, se hizo a un correo electrónico diferente al que se anunció en el acápite de notificaciones de la demanda, y por tanto, no puede tenerse

como debidamente notificada a la demandada. Es por esa razón que no se ha ejercido el derecho de defensa mediante la contestación de la demanda, y que de hacerlo, se saneará dicho vicio, en una demanda que, además, ha sido presentada por un apoderado que no está debidamente facultado para actuar en el proceso, situación que conllevaría sin lugar a dudas a vulnerar el derecho al debido proceso que le asiste a mi representada”.

II. CONSIDERACIONES

En relación con los cuestionamientos señalados por la parte recurrente, el despacho no tendrá en cuenta el recurso de reposición que ahora ocupa la atención, como quiera que la providencia confutada fue debidamente notificada, en tanto se publicitó junto con la que ordenó seguir adelante con la ejecución en el micrositio de la página web de la rama judicial, adscrita a este Despacho, tal como da cuenta el aparte que se expone a continuación.

| ESTADO | AUTO (S) Y/O PROVIDENCIA (S) |
|----------------------------------|------------------------------|
| 43 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 | 20200065300 20200065300 |

Por lo tanto, al margen de cualquier presunción o inferencia por parte del Despacho sobre si se enteró o no respecto de la emisión de la providencia, es deber de las partes y atendiendo la virtualidad revisar la totalidad de las publicaciones que efectúa el despacho al interior de los distintos procesos.

De ahí que, y al ser publicada en debida forma la anterior, debió ser atacada en el momento de su notificación, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia, más no como lo pretende habilidosamente el recurrente, razón por la cual los argumentos esgrimidos devienen extemporáneos, y no sirven al propósito de revocar el auto que rechazo de plano la nulidad invocada.

En relación con el principio de la preclusión o eventualidad, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

En este estado de cosas, no es posible soslayar los mandatos jurídicos, por lo que ante su inobservancia se deben soportar las consecuencias allí previstas, tal y como lo explica con claridad el canon 117 *ejusdem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...)”
(Resalto del Despacho).

Por otro lado, y en relación con el control de legalidad deprecado por el recurrente, viene a bien señalar que éste es ejercitado en todo momento por el suscrito funcionario, como bien lo ordena el artículo 132 del CGP, sin que sea necesario dejar constancia de ello, no obstante, revisado nuevamente el trámite surtido hasta esta fecha, no se halla irregularidad alguna que amerite ajustar el trámite al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS los recursos formulados frente el auto confutado, conforme lo precedentemente expuesto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

